

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.
Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 15 de octubre de 2019.
La Directora (e),

María Paula Correa Fernández.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0862 DE 2019

(octubre 15)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (e), en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y los Decretos número 1338 de 2015, 1784, 1785, 1786 y 1835 de 2019,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO
Julieth Alexandra	Rincón Dedios	1070307789	Auxiliar Administrativo	5510	04

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.
Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 15 de octubre de 2019.
La Directora (e),

María Paula Correa Fernández.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Notariado y Registro

AVISOS

La Superintendencia de Notariado y Registro,

HACE SABER QUE:

La señora Martha Isabel Murillo Pérez, identificada en vida con cédula de ciudadanía 64542656 de Sincelejo, falleció el día 12 de julio de 2019, quien desempeñaba el cargo de Técnico Operativo 3132-18 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte de la Planta Global de la Superintendencia de Notariado y Registro. A la fecha se ha presentado a reclamar dichas acreencias laborales, el señor Juan de la Cruz Arias García, identificado con cédula de ciudadanía 80261387 de Bogotá, en calidad de esposo.

Quienes se crean con derecho a reclamar las prestaciones sociales a que haya lugar, deberán hacerlo ante la Superintendencia de Notariado y Registro. Dirección de Talento Humano. Calle 26 No. 13-49 Int.201. Bogotá, D. C., a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente aviso.

Teléfono 3282121 Ext. 1314 - 1302 Bogotá, D. C.

Primer aviso

(C.F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Agencia Nacional de Seguridad Vial

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 536 DE 2019

(septiembre 27)

por la cual se definen los contenidos que, en cuanto a seguridad vial, dispositivos y comportamiento, deba contener la información al público para los vehículos nuevos que se vendan en el país, la que deban llevar los manuales de propietario y se dictan otras disposiciones.

El Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 5.4. del artículo 9° de la Ley 1702 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia señala en su artículo 78 que la ley regulará la información que debe suministrarse al público en la comercialización de bienes y servicios. Señala además que serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud y la seguridad de consumidores y usuarios.

Que la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el estatuto del consumidor, establece como una obligación del Estado proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos.

Que entre los aspectos que se deben tener en cuenta para garantizar la efectividad de los derechos de los consumidores, están los siguientes: "1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad. 2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas (...)".

Que el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, establece que los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, sobre los productos que ofrezcan en el mercado.

Que el artículo 24 ibídem, establece que la información mínima a suministrar al consumidor comprenderá, entre otros aspectos, las especificaciones particulares del bien, en los términos exigidos por la autoridad competente.

Que el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011, dispone que está prohibida la publicidad engañosa y que el anunciante será responsable de los perjuicios que cause por no cumplir con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, para lo cual serán aplicables las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad frente al consumidor por los daños y perjuicios causados.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 1480 de 2011 y de conformidad con las funciones establecidas en los numerales 22 y 23 del artículo 1° del Decreto 4886 de 2011, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre protección a los consumidores, metrología legal y reglamentos técnicos cuya vigilancia se haya asignado expresamente, así como dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso y ordenar las medidas que resulten pertinentes.

Que la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, "por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones" señala que dicha entidad es la máxima autoridad para la aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional, la cual tiene a su cargo coordinar los organismos y entidades públicas y privadas comprometidas con la seguridad vial, implementar el plan de acción de la seguridad vial del gobierno; su misión es prevenir y reducir los accidentes de tránsito.

Que el numeral 2.7 del artículo 9° de la Ley 1702 de 2013, establece dentro de las funciones de la Agencia, "Definir, dentro del marco del derecho fundamental a la libre circulación, los reglamentos, las acciones y requisitos necesarios en seguridad vial que deban adoptarse para la reducción de los accidentes de tránsito en el territorio nacional".

Que el numeral 5.4. del artículo 9° de la Ley 1702 de 2013 señala de manera expresa que la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en el marco de las campañas de concientización y educación deberá definir "(...) los contenidos en cuanto a seguridad vial, dispositivos y comportamiento que deba contener la información al público para los vehículos nuevos que se vendan en el país y la que deban llevar los manuales de propietario".

Que el Código Nacional de Tránsito define aspectos fundamentales para la circulación de todo vehículo, en términos de seguridad, entre los cuales se encuentra la obligación de garantizar un perfecto funcionamiento de los sistemas de seguridad del vehículo.

Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24 del estatuto del consumidor, las especificaciones del bien exigidas por la entidad competente, en este caso, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, se entienden como información mínima, la cual deberá ser suministrada a los consumidores por parte de los proveedores y productores.

Que de conformidad con el literal e) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993 y el inciso 5° del artículo 1° de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, la seguridad de los usuarios se constituye en un principio rector del Código Nacional de Tránsito y en una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

Que el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, señala en su artículo 27 que todos los vehículos que circulen por el territorio nacional deben cumplir con los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad.

Que en el Plan Mundial para el Decenio de Acción para Seguridad Vial 2011-2020, el pilar 3, “Vehículos más seguros”, alienta el despliegue universal de mejores tecnologías de seguridad pasiva y activa de los vehículos, combinando la armonización de las normas mundiales pertinentes, los sistemas de información a los consumidores y los incentivos destinados a acelerar la introducción de nuevas tecnologías, y así mismo, la actividad 2 alienta la aplicación de nuevos programas de evaluación de vehículos en todas las regiones del mundo para aumentar la disponibilidad de información a los consumidores sobre las prestaciones de seguridad de los vehículos de motor.

Que es necesario garantizar que las comunicaciones que tengan como finalidad influir en las decisiones de consumo, contengan información sobre las condiciones de equipamiento en seguridad activa y pasiva que ofrecen los vehículos automotores nuevos que se venden en el país, de manera que los consumidores puedan contar con información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, sobre los elementos de seguridad mínima con que cuentan dichos vehículos, en los términos establecidos en la Ley 1480 de 2011.

Que la adecuada información al público favorece la educación vial de los distintos actores del tránsito, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1503 de 2011, debe consistir en “acciones educativas, iniciales y permanentes, cuyo objetivo es favorecer y garantizar el desarrollo integral de los actores de la vía, tanto a nivel de conocimientos sobre la normativa, reglamentación y señalización vial, como a nivel de hábitos, comportamientos, conductas, y valores individuales y colectivos, de tal manera que permita desenvolverse en el ámbito de la movilización y el tránsito en perfecta armonía entre las personas y su relación con el medio ambiente, mediante actuaciones legales y pedagógicas, implementadas de forma global y sistémica, sobre todos los ámbitos implicados y utilizando los recursos tecnológicos más apropiados. El fin último de la educación vial es el logro de una óptima seguridad vial”.

Que los dispositivos de seguridad activa se entienden como aquellos que minimizan la posibilidad de ocurrencia de accidentes de tránsito, dotando al conductor de los mecanismos para identificar y superar el riesgo de colisión, mientras que los de seguridad pasiva, tienen como propósito proteger a los ocupantes y eventualmente a los peatones, frente a las consecuencias del impacto, mitigando o suprimiendo el riesgo de lesión.

Que el Ministerio de Transporte, por medio de la Resolución 3752 del 6 de octubre de 2015, “por la cual se adoptan medidas en materia de seguridad activa y pasiva para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques”, hace obligatorio el cumplimiento de la utilización del sistema antibloqueo de frenos (ABS) para todos los vehículos automotores, remolques y semirremolques de ensamble o fabricación nacional e importados, que se comercialicen en Colombia, y exige usar mínimo dos (2) bolsas de aire delanteras para el transporte de pasajeros que tengan hasta diez (10) asientos incluido el del conductor y para el transporte de mercancías con un peso bruto vehicular máximo de 2.5 toneladas, de ensamble o fabricación nacional e importado, que sean comercializados en Colombia.

Que la resolución anteriormente citada, exige la utilización de apoyacabezas o sistema de retención en cabezas en los asientos que cuenten con cinturón de seguridad de tres puntos en todos los vehículos para el transporte de pasajeros que tengan hasta diez (10) asientos incluido el del conductor y para el transporte de mercancías con un peso bruto vehicular máximo de 2.5 toneladas, de ensamble o fabricación nacional e importados, que sean comercializados en Colombia.

Que la Dirección de Vehículos e Infraestructura de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, elaboró el documento “*Contenidos en publicidad y en manual de conductor para la información sobre equipamiento de seguridad activa y pasiva al propietario de vehículos nuevos*”, el cual contiene: a) Los equipamientos que reflejan los grados superiores de protección a ocupantes y peatones, b) Los contenidos que deben incluirse en la información al público c) Los contenidos mínimos que deben incluirse en los manuales de conductor o propietario.

Que la Agencia Nacional de Seguridad Vial profirió la Resolución 567 de 2018 “*por la cual se definen los contenidos que, en cuanto a seguridad vial, dispositivos y comportamiento, deba contener la información al público para los vehículos nuevos que se vendan en el país, la que deban llevar los manuales de propietario y se dictan otras disposiciones para el suministro de información adecuada al consumidor de los mismos*”.

Que Fenalco y ANDI presentaron varias observaciones a la Resolución y solicitaron precisar, aclarar o modificar algunos aspectos de su contenido, así como

la prórroga de su vigencia, ante lo cual la ANSV procedió a expedir la Resolución 39 de 2019, en la cual se accedió a algunas de las solicitudes e incorporó algunos elementos de seguridad adicionales.

Que durante los días 3 y 5 de abril de 2019, la Agencia Nacional de Seguridad Vial efectuó un taller de socialización con las agencias de publicidad de varias marcas de vehículos y motocicletas, en el cual se pudo detectar que dada la diversidad de formatos que se manejan como piezas publicitarias, persistían dudas sobre la implementación de la norma, especialmente en lo que tiene que ver con los tamaños y ubicación de los símbolos de los elementos de seguridad.

Que en virtud de las inquietudes anteriormente referidas y de la solicitud de prórroga para la implementación de la Resolución presentada por los gremios, se expidió la Resolución 137 de 2019, mediante la cual se prorrogó nuevamente la vigencia de la norma, hasta el día 17 de octubre de 2019.

Que para resolver las inquietudes planteadas por los gremios, que no fueron resueltas en el taller, inicialmente se consideró la posibilidad de elaborar una Guía que permita precisar algunos aspectos sobre la aplicación de la Resolución 567 de 2018; sin embargo, después de reuniones realizadas con la Superintendencia de Industria y Comercio, se consideró que una Guía sería insuficiente para resolver la multiplicidad de inquietudes sobre los tipos de formato y dimensiones aplicables, y que se hacía necesario establecer un mecanismo que responda de manera más eficiente al diseño de los mecanismos de información al público y a su vez, brinde mayor seguridad jurídica.

Que, para ello se optó por eliminar las restricciones de dimensiones para la inclusión de los símbolos de los elementos de seguridad en diferentes formatos publicitarios y en el Manual de propietario del vehículo y dar cabida a un mecanismo que facilite su inclusión de conformidad con las necesidades de cada pieza utilizada para brindar información al público.

Que dado lo anterior, se consideró necesario modificar la Resolución 567 de 2018, con el fin de establecer un mecanismo flexible que brinde mayor libertad en el diseño de las piezas, así como precisar algunas excepciones con relación a la información sobre la cual no sería aplicable la norma.

Que la Agencia Nacional de Seguridad Vial remitió mediante Oficio número 19-131124-00092-0, el contenido del presente acto administrativo a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante Oficio 2019-204-003013-2, emitió una serie de observaciones a los considerandos y articulado del referido proyecto, las cuales fueron atendidas por la Agencia en su totalidad.

Que la presente resolución fue publicada en la página web de la Agencia Nacional de Seguridad Vial del 23 de agosto al 8 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 360 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Que en virtud del proceso de consulta se recibieron observaciones por parte de Fenalco, Andemos y ANDI, los cuales fueron revisados, analizados y atendidos como consta y soporta en la matriz publicada en la página web de la entidad. Resultado de los análisis se realizaron ajustes al proyecto regulatorio puesto en consulta.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Objeto*. Definir la información mínima que, en cuanto a seguridad vial, dispositivos y comportamiento, deba brindarse a los consumidores en relación con los vehículos nuevos que se ofrezcan en el país y la que deba incluirse en los manuales de propietario.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación*. La presente resolución es de obligatorio cumplimiento para los productores y proveedores de vehículos nuevos en el país, con relación a cualquier tipo de información que anuncien, en forma impresa, audiovisual, exterior visual, digital y/o en cualquier tipo de soporte dirigido a los consumidores.

Parágrafo. La presente resolución no aplicará a bicicletas, bicicletas de pedaleo asistido, ciclomotores, motocarros, cuatrimotos y cuadríciclos o similares, en los vehículos test drive, como tampoco a información que se anuncie en radio, o en objetos promocionales tales como, pero sin limitarse a: esferos, gorras, llaveros, souvenirs, etc.). Quedan excluidos igualmente, los servicios de mensajes simples de telefonía móvil (SMS).

Artículo 3º. *Definiciones*. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente resolución se atenderán las siguientes definiciones:

- a) Alerta de colisión frontal: Aquel sistema que asiste al conductor del vehículo en la evaluación de la gravedad de un riesgo de colisión frontal por medio de advertencias visuales y/o sonoras.
- b) Control de estabilidad: Sistema que mejora la estabilidad direccional de un vehículo al controlar automáticamente el par (torque) de frenado en las ruedas del costado izquierdo y derecho en cada eje. Permite corregir el giro que se dio al volante de acuerdo con la evaluación del comportamiento del vehículo en comparación con el comportamiento del vehículo exigido por el conductor y asistiéndolo para que este puede mantener el control. El sistema tiene diferentes denominaciones de acuerdo con el fabricante, entre ellas ESP, ESC, VDC, DSC o cualquier otra dependiendo de la tecnología empleada.
- c) Comunicación impresa: Aquella que incluye texto y/o imágenes, impresos sobre cualquier superficie, tales como, pero sin limitarse a: volantes, paneles de publicidad exterior visual o al interior de sitios o vehículos públicos, vallas, pendones, manuales o fichas técnicas, folletos, revistas, prensa y carteles.
- d) Información al público: Cualquier forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso, medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad y toda característica o declaración relevante sobre vehículos nuevos que se ofrezcan o pongan en circulación en el mercado nacional. Se entiende incluida toda forma y contenido de información que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo.
- e) Línea: Referencia o nombre que le da el fabricante a un vehículo de acuerdo con las características específicas técnico-mecánicas.
- f) Manual del propietario: Folleto o libro de instrucciones provisto por el fabricante de un vehículo nuevo, el cual puede incluir la descripción y operación de todos los controles, programa de mantenimiento, tanto para el conductor como para el servicio técnico oficial y las especificaciones técnicas de los modelos cubiertos.
- g) Luz baja o de cruce: Luz utilizada para iluminar la vía por delante del vehículo sin deslumbrar ni interferir indebidamente a los conductores circulando en sentido contrario, ni a los demás usuarios de la vía”.
- h) Productor: quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.
- i) Proveedor: quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.
- j) Publicidad engañosa: Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión.
- k) Sistema antibloqueo de frenos: Se entiende por “sistema antibloqueo” la parte de un sistema de frenado de servicio que, durante el frenado del vehículo, controla automáticamente en una o varias ruedas el grado de deslizamiento en el sentido de rotación de las mismas. La denominación del sistema es ABS.
- l) Sistema de bolsa de aire o airbag: Dispositivo instalado como suplemento de los cinturones de seguridad y los sistemas de retención en los vehículos que en caso de un impacto severo con desaceleración súbita que afecte el vehículo, automáticamente despliega una estructura flexible con la intención de limitar la gravedad de un contacto de una o más partes del cuerpo de un ocupante del vehículo con el interior del compartimiento del pasajero. El sistema puede denominarse con las siglas SRS, SRP de acuerdo con el fabricante.
- m) Sistema avanzado de frenado de emergencia: Sistema que permite detectar automáticamente una posible colisión frontal y está en capacidad de activar el sistema de frenado del vehículo para desacelerarlo con el fin de evitar o mitigar los efectos de esta.
- n) Sistema de encendido automático de luces. “Auto Headlamps On” (AHO), por sus siglas en inglés. Es un sistema que permite que la luz baja o de cruce se encienda automáticamente cuando el motor del vehículo esté en funcionamiento o su switch esté abierto.
- o) Sistema de luces de circulación diurna (DRL, “Day Running Lights” por sus siglas en inglés), luz delantera destinada a hacer más visible el vehículo en marcha con luz diurna.
- p) Sistema de seguridad activa: Conjunto de elementos de seguridad del automóvil que están activos continuamente para prevenir el riesgo de colisión o accidente.
- q) Sistema de seguridad pasiva: Conjunto de elementos de seguridad del automóvil que se activan durante una colisión o accidente reduciendo su severidad y reduciendo el riesgo de lesión o fallecimiento de sus ocupantes.
- r) Sistema de sujeción infantil: Sistema que permite la conexión de un sistema de retención infantil a los vehículos. El sistema cuenta con dos anclajes rígidos en el vehículo, y dos puntos de sujeción rígidos en el sistema de retención infantil, lo que permite limitar el cabeceo del dispositivo instalado. El sistema pueda designarse con el nombre ISOFIX o LATCH según la configuración del vehículo.
- s) Versión: Niveles de dotación de un vehículo dentro de la misma línea.

CAPÍTULO II

Información mínima de contenidos de seguridad y dispositivos

Artículo 4°. *Contenido mínimo.* La información que se suministre al público, para la venta de vehículos nuevos, deberá contener como mínimo información sobre la existencia o no en el determinado vehículo, de los siguientes sistemas de seguridad activa y pasiva:

– Para vehículos en general:

1. Sistemas de seguridad activa:
 - a) Sistema antibloqueo de frenos;
 - b) Control electrónico de estabilidad;
 - c) Alerta de colisión frontal o Sistema avanzado de frenado de emergencia.
2. Sistemas de seguridad pasiva.
 - a) Sistema de sujeción infantil (no aplica para vehículos de carga);
 - b) Sistema de bolsa de aire o airbag.

– Para motocicletas

Aplican los siguientes sistemas de seguridad activa:

- a) Sistema de encendido automático de luces o luces de circulación diurna;
- b) Sistema antibloqueo de frenos.

Parágrafo 1°. Se podrá incluir información sobre sistemas de seguridad activa o pasiva que posea el vehículo, adicionales a los previstos en el presente artículo, si así lo determina el respectivo productor y/o proveedores, con su respectivo símbolo e indicando debajo de este su nombre con palabras.

Parágrafo 2°. Para el sistema de bolsa de aire o airbag, deberá indicarse entre paréntesis el número de unidades con los que cuenta el vehículo.

Artículo 5°. *Elementos descriptivos.* La información de que trata el artículo 4° deberá presentarse con los símbolos para cada uno de los sistemas de seguridad referidos, indicando su nombre y la existencia o ausencia de dicho sistema en el vehículo. Esta información se ubicará en la parte inferior del referido símbolo de seguridad para entendimiento por parte de los consumidores.

Parágrafo 1°. La existencia o ausencia de los sistemas de seguridad deberá informarse incluyendo una “x” en caso de ausencia o un “✓” en caso de existencia, junto al respectivo símbolo del elemento de seguridad. La inclusión de estos símbolos se podrá realizar como se muestra en el ejemplo de la ficha uno (1) del anexo de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Los colores de los símbolos pueden cambiar siempre y cuando se respete su visibilidad y legibilidad.

Parágrafo 3°. El representante de marca demostrará, cuando le sea solicitado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que la línea de vehículo y sus respectivas versiones introducidas en el mercado colombiano, efectivamente poseen los sistemas de seguridad activa y pasiva incluidos en la información suministrada al público.

Artículo 6°. *Información sobre las condiciones de equipamiento.* Los elementos descriptivos de los sistemas de seguridad establecidos en la presente resolución deberán, como mínimo, cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de fácil lectura y al menos tan visible como el mensaje principal de la información al público.
2. Ser comprensible, incluso tras una lectura superficial.

3. Tratándose de página web o medios digitales, los elementos descriptivos de los sistemas de seguridad deberá visibilizarse tan pronto como la información al público aparezca.
4. En publicidad audiovisual los elementos descriptivos de los sistemas de seguridad deberán incluirse durante toda la pieza publicitaria.

Parágrafo 1°. Cuando se ofrezcan diferentes versiones de una misma línea de vehículo o se muestren portafolios de dos o más vehículos, se suministrará el elemento descriptivo de cada uno de los vehículos a los que se refiera la pieza o podrán incluirse los sistemas de seguridad que posee la versión básica.

Parágrafo 2°. Si la información al público menciona únicamente la marca y no hace referencia a ninguna línea en concreto, no será necesario incluir los sistemas de seguridad establecidos en la presente resolución.

Parágrafo 3°. No se debe incluir en la información al público sobre vehículos que se ofrezcan en el país, contenidos escritos o verbales, en sus elementos sonoros o en sus imágenes, cualquier circunstancia que suponga una conducta contraria a la seguridad vial, como, por ejemplo, incitación a la velocidad excesiva, a la conducción temeraria, a situaciones de peligro, a no usar el casco protector para motociclistas, entre otras.

CAPÍTULO III

Contenidos mínimos para manual de propietarios

Artículo 7°. *Contenidos mínimos en manuales de propietario.* Los productores y proveedores de vehículos nuevos en el país deberán incluir en la portada, carátula o primera página del manual del propietario, un adhesivo o impreso, en el cual se incluya el número de la página, sección, o enlace de la página web, en el que se encuentre la información principal de los elementos de seguridad mínimos de que trata el artículo 4° de la presente resolución, para el respectivo vehículo.

La referencia a la ubicación detallada de la información se podrá realizar como se observa en los ejemplos de la ficha dos (2); en todo caso, corresponde al proveedor verificar que la información esté contenida en los términos aquí dispuestos.

Parágrafo 1°. Si el vehículo no posee uno de los equipamientos referidos en el artículo 4°, deberá precisarlo en el adhesivo o impreso al que hace referencia el artículo anterior, con la frase: "No incluido".

Parágrafo 2°. En caso de que en el manual de propietario no se encuentre una explicación sobre el respectivo sistema de seguridad, y el vehículo cuente con el mismo, deberá incluirse de manera detallada su descripción en un adhesivo o impreso, o en un documento adicional.

Parágrafo 3°. Si el vehículo posee los equipamientos referidos en el artículo 4° pero aparecen en el manual de propietario con otro nombre y/o símbolo, deberá aclararlo en el adhesivo o impreso del equipamiento correspondiente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 8°. *Documento de entrega.* El personal de ventas de vehículos nuevos deberá brindar a sus compradores información específica sobre el equipamiento del vehículo, en cuanto a dispositivos de seguridad activa y pasiva establecidos en la presente resolución. Esta información deberá quedar consignada de manera clara y legible en un documento firmado por el usuario o persona delegada por este para recibir el vehículo y el representante designado por el concesionario vendedor del vehículo.

Artículo 9°. *Vigilancia y control.* En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 4886 de 2011, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta resolución sobre la información al público que debe suministrarse cuando se ofrezcan vehículos nuevos, dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del 1° de enero de 2020 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 567 de 2018, 39 de 2019 y 137 de 2019.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de septiembre de 2019.

El Director General,

Luis Felipe Lota.

ANEXO

FICHA 1. EJEMPLO DE ELEMENTOS DESCRIPTIVOS

Símbolos y texto: Se incluye un ejemplo ilustrativo de los símbolos que deberán usarse para identificar los sistemas mencionados en la resolución y si el vehículo viene equipado o no con determinado sistema de seguridad.

1. **Vehículos:** Ejemplo de los símbolos exigidos según la presente resolución y la indicación de aquellos que posee o no el vehículo.

✓	✓	✓	✓	X	✓
					
SISTEMA ANTIBLOQUEO DE FRENOS	CONTROL ELECTRÓNICO DE ESTABILIDAD	ALERTA DE COLISIÓN FRONTAL	FRENADO AUTÓNOMO DE EMERGENCIA	SISTEMA DE SUJECCIÓN INFANTIL	AIRBAGS (2)

2. **Motocicletas:** En el ejemplo se muestra si posee sistema ABS, sistema de encendido automático de luces y/o luces de circulación diurna.

✓	✓	X		
				
SISTEMA ANTIBLOQUEO DE FRENOS	SISTEMA DE ENCENDIDO AUTOMÁTICO DE LUCES	SISTEMA DE LUCES DE CIRCULACIÓN DIURNA		

FICHA 2. EJEMPLO DE CONTENIDOS MÍNIMOS EN MANUAL DE PROPIETARIO

1. SISTEMAS DE SEGURIDAD ACTIVA

1.1. **SISTEMA ANTIBLOQUEO DE FRENOS** . Para mayor información del sistema, consulte la página x del manual del propietario.

1.2. **CONTROL ELECTRÓNICO DE ESTABILIDAD** . No incluido.

1.3. **ALERTA DE COLISIÓN FRONTAL** . Para mayor información del sistema, consulte la página x del manual del propietario, o

SISTEMA AVANZADO DE FRENADO DE EMERGENCIA . Para mayor información del sistema, consulte la página x del manual del propietario.

1.4. **SISTEMA DE ENCENDIDO AUTOMÁTICO DE LUCES** . Para mayor información del sistema, consulte la página x del manual del propietario, o

SISTEMA DE LUCES DE CIRCULACIÓN DIURNA . Para mayor información del sistema, consulte la página x del manual del propietario.

2. SISTEMAS DE SEGURIDAD PASIVA

2.1. **SISTEMA BOLSA DE AIRE** . Para mayor información del sistema, consulte la página x del manual del propietario.

2.2. **SISTEMA DE SUJECCIÓN INFANTIL**  . Para mayor información del sistema, consulte la página x del manual del propietario. El sistema xxxx que aparece en dicha página, corresponde al sistema de sujeción infantil.

(C. F.)

Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

EDICTO EMPLAZATORIO

El Subdirector de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 8 de junio de 2019, falleció la señora Betty Tinjacá de Guzmán, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 21161076 y que a reclamar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas no cobradas se presentaron Carlos Eduardo Guzmán Tinjacá identificado con la cédula de ciudadanía número 19306009, Luis Francisco Guzmán Tinjacá identificado con la cédula de ciudadanía número 19447326, María Teresa Guzmán Tinjacá identificada con la cédula de ciuda-